



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308362019

Expediente : 00847-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
 Entidad : **OFICINA DEFENSORIAL DE LA LIBERTAD**
 Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00847-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2019, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra el correo electrónico de respuesta de fecha 23 de setiembre de 2019, mediante el cual la **OFICINA DEFENSORIAL DE LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 16 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico del archivo digital de la copia de la declaratoria de hecho vulneratorio fundado tras comprobarse que fueron quebrantados uno o más derechos constitucionales o fundamentales, para así determinar si los hechos vulneratorios fueron solucionados o se encuentran sin solución (Art. 47° del PAD).

Mediante correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2019, la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad comunicó al recurrente que en atención a su escrito de fecha 16 de setiembre de 2019, el pedido de información fue atendido con fecha 5 de julio de 2019, y al mismo tiempo le indica que *"no obstante ello, por segunda vez comunicamos a usted que el documento con registro de ingreso N° 1104, está contenido en el Expediente SID N° 0606-2018-1367 y de acuerdo con este Sistema de Información Defensorial (SID) que contiene un resumen del expediente en la parte pertinente a 'Institución vs Hecho Vulneratorio' su caso ha sido clasificado como 'omisión de dar respuesta por escrito en el plazo legal' y esta 'concluido fundado'".* En dicho contexto, adjunta la parte pertinente del reporte del SID al correo electrónico de respuesta.

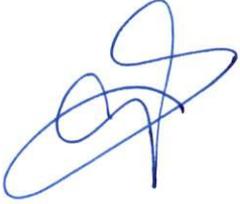
Con fecha 9 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información remitida no es la requerida en su solicitud de acceso a la información pública, señalando que *"2.22 El pedido del recurrente se basa en lo dispuesto por el Art. 47 del PAD (...); así agotadas*

éstas gestiones y previo a darse por concluido el trámite del caso, correspondía a la OD expedir una declaración respecto al hecho vulneratorio informado en la queja, en el sentido que, si como resultado de los hallazgos, se advirtió que el hecho vulneratorio fue encontrado fundado o infundado (...)".

Mediante Resolución N° 010108272019¹ se admitió a trámite el mencionado recurso de apelación y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos.

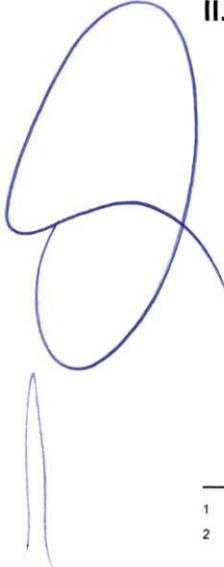
Con fecha 10 de diciembre de 2019, la entidad remitió a esta instancia una carta con sus descargos indicando que la *"Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública de la Oficina Defensorial de La Libertad de la Defensoría del Pueblo atendió la solicitud (...)"*, agregó que la solicitud de cambio de ubicación de caja de agua y desagüe sanitario presentada por Octavio Caballero fue acumulada y tramitada en el Expediente N° 606-2018-1367 que contiene la solicitud de intervención de dicha oficina ante la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – SEDALIB S.A., para que se le brinde una respuesta a su solicitud de cambio de titularidad de suministro, de conformidad con el artículo 30° de la Resolución Administrativa N° 0014-2019/DP-PAD que aprueba el Protocolo de Actuaciones Defensoriales, por lo que el reporte entregado al recurrente contiene información de ambas quejas.

Asimismo, refiere que se *"(...) ha procedido a atender cada solicitud de acceso a la información pública que de forma reiterada ha sido efectuada por el ciudadano Octavio Rojas Caballero, otorgándole la información que este solicita, y en el caso materia de análisis, se hizo lo propio al no encontrarse inmersa en ninguna de las excepciones previstas en la normativa"*, y además indica que *"no obstante lo señalado, debemos precisarle que la Defensoría del Pueblo no emite documento alguno de 'declaración de hecho vulneratorio fundado', por lo que se le remitió la impresión del Reporte del Sistema de Información Defensorial correspondiente"*.



Finalmente, indica que *"lo que se puede advertir es una disconformidad por parte del solicitante con la respuesta brindada por la empresa en relación a su solicitud de cambio de caja de agua y desagüe por imposibilidad técnica, aspecto cuya solución no es competencia de la Defensoría del Pueblo determinar, debiendo acudir al organismo técnico regulador de saneamiento (...)"*.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida

¹ Resolución de fecha 28 de noviembre de 2019.

² En adelante, Ley de Transparencia.

si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Al respecto, es preciso destacar que, conforme al artículo 13° de la Ley de Transparencia *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*.

En el caso de autos, el recurrente ha alegado que no se ha cumplido el principio de congruencia entre la información requerida y la información entregada por la entidad, en la medida que el reporte del Sistema de Información Defensorial (SID) no constituye la declaración de hecho vulneratorio requerido.

Sobre el particular, la entidad señala que el Sistema de Información Defensorial y el Protocolo de Actuaciones Defensoriales son instrumentos de gestión, donde el primero constituye la fuente de información en que los comisionados de las oficinas defensoriales realizan sus registros en línea y pueden efectuar el seguimiento de la información vinculada a la atención de casos presentados, garantizando la veracidad y trazabilidad de la información registrada, y el segundo regula el proceso de atención de casos integrados a la Defensoría del Pueblo en el marco de sus funciones.

En ese sentido, la entidad ha alegado que conforme a su Protocolo de Actuaciones Defensoriales no tiene la obligación de generar un acto administrativo o resolución, en el que se declare un hecho vulneratorio de derecho fundamental, por lo que su obligación solo alcanza a entregar el documento donde dicha declaración es ingresada por la entidad, lo que ha sido proporcionado al recurrente.

Por tanto, no solo del Protocolo de Actuaciones Defensoriales, sino del expediente administrativo completo generado a raíz de la queja del

recurrente y remitido a esta instancia, se aprecia que no existe un documento donde conste un acto administrativo o resolución en la cual se establezca la declaración de hecho vulneratorio, en la forma en que lo requiere el recurrente, sino que solo se encuentra el documento que ya ha sido entregado como respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra el correo electrónico de respuesta de fecha 23 de setiembre de 2019 enviado por la **OFICINA DEFENSORIAL DE LA LIBERTAD**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y a la **OFICINA DEFENSORIAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

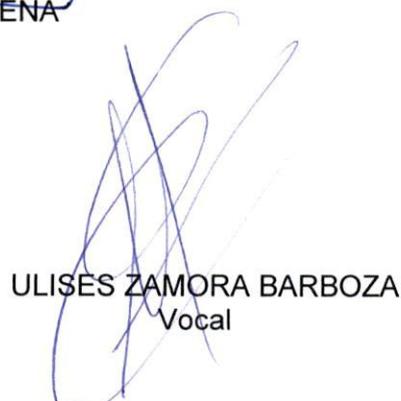
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal